

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL
Demandante: CARLOS WEIMAR VARON APONTE Y OTRO
Demandado: MARTHA HELENA LUQUE SANTOYO
Radicado: 2020-00229

Se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda por falta de competencia territorial, toda vez que tratándose de proceso en que se ejercitan “derechos reales” como la hipoteca, la competencia es de “modo privativo” del “juez del lugar donde estén ubicados los bienes”, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.

Lo anterior fue aplicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en proveído del 6 de diciembre de 2017 al resolver un conflicto de competencia, en auto AC8268-2017, Radicación No 11001-02-03-000-2017-03257-00, en el que se dijo:

"Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes."

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."

En el presente asunto el bien hipotecado se encuentra ubicado en el municipio de Girardot – Cundinamarca, no en esta ciudad de Bogotá.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 90 del C.G.P., se ordena remitir la demanda digital con sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Girador – Cundinamarca, quien es el competente para conocer en el presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- Rechazar la demanda presentada por carecer este despacho de competencia **territorial**.

2.- Ordenar se remita al competente Juez Civil del Circuito de Girardot (Cundinamarca), por conducto del Juzgado. **OFICIO**.

3.- Se ADVIERTE que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31c8f29b5d6373ae3886cee8280d0fee7555abadba950c131322e16d282e030

Documento generado en 29/07/2020 05:40:58 p.m.